

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII — MES VI

Caracas, martes 16 de marzo de 2010

Número 39.387

### SUMARIO

#### Presidencia de la República

Decreto N° 7.312, mediante el cual se nombra como Representante ante el Consejo Ministerial del Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional, al ciudadano Jorge A. Giordani C., en su carácter de Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Decreto N° 7.315, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional imputado al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Decreto N° 7.316, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Decreto N° 7.317, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica.

#### Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Manuel Alejandro Vivas Calderón, Director General de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, las atribuciones y la firma de los actos y documentos que en ella se especifican.

#### Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos que en ella se mencionan, para integrar la Junta Liquidadora del Instituto Autónomo Corporación para la Recuperación y Desarrollo del estado Vargas (CORPOVARGAS).

#### Ministerio del Poder Popular para el Comercio

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se indican.

#### Ministerio del Poder Popular para el Turismo Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se especifican, para ocupar los cargos que en ellas se mencionan.

Providencia por la cual se delega en el ciudadano Zoldy Parra Rojas, en su condición de Director Ejecutivo (Encargado) de la Dirección Ejecutiva de esta Comisión, la atribución y firma de la correspondencia emanada de esa Comisión.

Providencia por la cual se revoca la comisión de servicio prestada por la ciudadana María de Las Mercedes Rivero Serrano, a esta Comisión.

#### Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución por la cual se designa al ciudadano Edgar Fernando León Vásquez, Director Encargado de la Zona Educativa del Distrito Capital, y se le autoriza para que actúe como Cuentadante de la Unidad Básica Zona Educativa del Distrito Capital.

#### Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda INTT

Providencia por la cual se establecen los requisitos, normas y procedimientos para la instalación y funcionamiento de las estaciones para la revisión técnica, mecánica y física de vehículos.

#### Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo

Resolución por la cual se delimita a la empresa PDVSA Petróleo, S.A., el área geográfica que en ella se indica, denominada Boyacá 8, de la Faja Petrolífera del Orinoco, ubicada en los municipios que en ella se señalan.

Resolución por la cual se otorga la licencia de exploración y explotación de Hidrocarburos gaseosos no asociados a la empresa mixta Petrolera Bielovenezolana, S.A.

#### Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos que en ella se mencionan, como Miembros de la Junta Directiva de la sociedad anónima, Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico. (CODECYT S.A.).

#### FONACIT

Providencia por la cual se delega en el ciudadano Ricardo Antonio Molina Peñañoza, en su carácter de Presidente de este Fondo, las atribuciones que en ella se mencionan.

#### CENT

Providencia por la cual se realiza la recomposición de la Comisión de Contrataciones Públicas de esta Fundación, quedando en consecuencia la citada Comisión compuesta por los ciudadanos que en ella se mencionan.

#### Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resolución por la cual se otorga el beneficio de Jubilación a la ciudadana Iris Trinidad Tocuyo Llovera.

Resolución por la cual se constituye la Comisión de Contrataciones permanente de este Ministerio, integrada por los ciudadanos que en ella se señalan.

#### Tribunal Supremo de Justicia

##### Defensa Pública

Resolución por la cual se ratifica la creación de la figura del Delegado(a) por materia ante las Coordinaciones Regionales, que requieran el nombramiento de dicha figura.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican, como Defensores Públicos Provisorios, en las Defensorías Públicas que en ellas se especifican.

Resolución por la cual se implementa el Sistema de Gestión e Información de la Defensa Pública (SISGEIDP).

#### Contraloría General de la República

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución Número 01-00-000101, de fecha 5 de junio de 2009.

#### Avisos

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 7.312

12 de marzo de 2010

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

#### DECRETO

**Artículo Único.** Nombro como Representante ante el Consejo Ministerial del Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional, al ciudadano **JORGE A. GIORDANI C.**, titular de la cédula de identidad N° 3.552.189, en su carácter de Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

CORTESIA: ENTRA.C.A. WWW.SCHENKER.COM.VE

según consta en el Decreto Presidencial N° 7.249 de fecha 12 febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.367 de la misma fecha, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 2 del Reglamento de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapapeles; en concordancia con el numeral 12 del artículo 8 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapapeles y primer aparte del artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 71 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicto,

La siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Único. Se revoca a partir del 4 de febrero de 2010, la comisión de servicio que prestaba la ciudadana RIVERO SERRANO, MARIA DE LAS MERCEDES, titular de la cédula de identidad N° 8.155.130, a la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapapeles, acordada por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, de acuerdo al oficio No. PRE.N° 0689 ORRH-CID-968 de fecha 06 de julio de 2009.

COMUNIQUESE



ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA  
Presidente Encargado

Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapapeles

MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular para la Educación  
Despacho del Ministro

DM/N° 090

Caracas, 16 de marzo de 2010

199° y 151°

Con el supremo compromiso de la Administración Pública esté al servicio de las personas y su actuación dirigida a la atención de sus requerimientos y la satisfacción de sus necesidades, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenados con los artículos 34 y 77, numeral 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional,

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de Educación establece como principio de la Educación, la democracia participativa y protagónica, la responsabilidad social, la igualdad entre todos los ciudadanos y ciudadanas, sin discriminación de ninguna índole; y la nueva ética socialista requiere funcionarios honestos, eficientes, que más que un altar de valores, exhiban una conducta moral en sus condiciones de vida, en la relación con el pueblo y en la vocación de servicios que presta a los demás, este Despacho dicta la presente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa al ciudadano EDGAR FERNANDO LEON VASQUEZ, titular de la cédula de identidad N° V-3.154.895, Director Encargado de la Zona Educativa del Distrito Capital, a partir de la publicación de la presente designación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. Se autoriza expresamente al mencionado ciudadano, con el carácter que se le otorga mediante la presente Resolución; para que actúe como Cuantadante de la Unidad Básica Zona Educativa del Distrito Capital, bajo el número 10010, de conformidad con la Resolución DM/N° 086, de fecha 22 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.334 de fecha 23 de diciembre de 2009, mediante la cual se aprueba la estructura para la ejecución financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio año 2010, y con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. Se delega la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

- 1. Las certificaciones de calificaciones donde conste los resultados de evaluación educativa de los distintos niveles del sistema educativo, salvo lo relativo a educación superior.
- 2. Las equivalencias de los planes de estudios vigentes cursados en el exterior en el nivel de educación media, diversificada y profesional.
- 3. Las circulares y comunicaciones que emanen de esa Zona Educativa.
- 4. La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Ministerio por particulares y demás instituciones públicas y privadas.

- 5. La correspondencia para los funcionarios, docentes, administrativos y obreros dependientes de esa Zona Educativa.
- 6. Expedir copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Zona Educativa, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.

Comuníquese y Publíquese,

HÉCTOR NAVARRO DÍAZ  
Ministro del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LAS OBRAS PÚBLICAS  
Y VIVIENDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS  
PÚBLICAS Y VIVIENDA.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

NÚMERO: 00034.

CARACAS, 27 DE ENERO DE 2010

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA  
AÑOS 199° Y 150°

El Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre, ciudadano JORGE ALEJANDRO CASTILLO GAVIDIA, titular de la Cédula de Identidad N° 12.213.323, de conformidad a la Resolución N° 071 emanada de la Vicepresidencia Ejecutiva de fecha 18 de Junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.203 de la misma fecha en ejercicio de las atribuciones previstas en el Artículo 23, Numeral 7; en concordancia con los Artículos 52, 53 y 54 de la Ley de Transporte Terrestre:

DECIDE

Establecer los requisitos, normas y procedimientos para la instalación y funcionamiento de las Estaciones para la Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos.

Artículo 1. La Revisión Técnica, Mecánica y Física Vehicular, es un proceso mediante el cual se verifica y certifica que los Vehículos reúnen las condiciones necesarias para garantizar seguridad en la circulación y protección del medio ambiente, así como la verificación del estado y mantenimiento de las partes y piezas de su estructura, y en general verificar el buen estado de funcionamiento y las características de las unidades del parque automotor existente.

A los fines de la Interpretación de esta Providencia Administrativa, tienen carácter de definiciones las siguientes:

1. Estación de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos: Es la denominación genérica de los centros de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos: centros reconocidos por el Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda (MOPVI) y el Instituto Nacional de Transporte Terrestre para llevar a cabo la verificación de las condiciones Mecánicas, de seguridad de los vehículos, así como el control de emisiones de contaminación de éstos.

2. Sistema Nacional de Revisión Técnica: Es el conjunto de estaciones distribuidas a nivel nacional conectadas al Instituto Nacional de Transporte Terrestre, a fin de realizar el control técnico, auditorías, fiscalización del parque automotor venezolano y las estaciones de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos.

3. Línea de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos: Es una secuencia de equipos, instrumentos y puestos de Revisión visual, conformada por los siguientes equipos:

CORTESIA: ENTRÁ C.A.  
WWW.SCHENKER.COM.VE

**Equipos Fijos:**

- a) Alineador de dirección al peso.
- b) Frenómetro.
- c) Fosa de Revisión o elevador equipado con gato móvil.
- d) Detector de holguras.
- e) Banco de pruebas de suspensión.

**Equipos móviles:**

- f) Alineador de luces o Regloscopio.
- g) Analizador de gases para motores de gasolina.
- h) Opacímetro dinámico para motores diesel.
- i) Galga para medir la profundidad del dibujo de los neumáticos "tall".
- j) Sonómetro.

5) **Línea liviana de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos:** Línea exclusiva para Revisión de vehículos livianos.

6) **Línea mixta de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos:** Línea mixta o universal en la cual se puedan revisar Vehículos livianos y pesados.

7) **Línea pesada de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos:** Línea exclusiva para Revisión de vehículos pesados.

8) **Línea de motocicletas de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos:** Línea exclusiva para Revisión de Motocicletas.

9) **Operador de la Estación de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos:** Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado encargada de la administración de cada uno de los aspectos que componen la operación de la Estación.

10) **Licencia de Operación Provisional de Estación de Revisión Técnica Vehicular:** Es la autorización emitida por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre a una persona natural o jurídica de carácter público o privado, para que inicie el proceso de construcción o adaptación de una estructura civil a una Estación de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, dicha licencia tendrá un periodo de vigencia de doce (12) meses.

11) **Licencia de Operación Definitiva de Estación de Revisión Técnica Vehicular:** Es la autorización emitida por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre a una persona natural o jurídica de carácter público o privado, para que inicie las operaciones de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, dicha licencia tendrá una vigencia de diez (10) años.

12) **Manual de Revisión Técnica de Vehículos:** Es el documento técnico que especifica los procedimientos necesarios para la realización de la Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos y determina la aplicación de las normas técnicas para la valoración y clasificación de los defectos.

13) **Estación de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos Fija:** Es la edificación y todos los componentes tecnológicos y de recurso humano necesarios para la realización del procedimiento de Revisión Técnica, Mecánica y Física Automotriz que ha sido autorizada por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre.

14) **Estación de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos Móvil:** Es un centro de revisión autorizado por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre que por su naturaleza es de fácil transportación y será utilizado para realizar la Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos en las zonas en que no sea necesario la instalación de una Estación fija.

15) **Defecto leve:** Aquél que deberá subsanar el dueño del vehículo, no estando obligado a volver a la Estación de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos para la verificación de la modificación.

16) **Defecto grave:** Aquél que deberá subsanarse, persistiendo la obligación del propietario del vehículo de llevarlo a la Estación de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, para la comprobación de la corrección.

17) **Defecto muy grave:** Aquél que implica un inminente peligro para la seguridad vial y para los otros vehículos, conductores, pasajeros y transeúntes, que genera la obligación para el propietario del vehículo de llevarlo nuevamente a la Estación de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos para comprobar que el defecto ha sido corregido.

18) **Fiscalización:** Acción que se ejerce por medio de un representante del Instituto Nacional de Transporte Terrestre con el objeto de velar por el fiel cumplimiento de las normas que regulan las operaciones del Servicio de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos.

Artículo 2. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre, por cuenta propia o por intermedio de entes o empresas privadas, debidamente autorizadas, practicará la Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos. A tales efectos, podrá ser realizada en centros fijos o móviles según disponga el Instituto Nacional de Transporte Terrestre.

Artículo 3. La regulación, inspección y fiscalización en las estaciones de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos que integran el Sistema Nacional de Revisión Técnica, son de la competencia del Instituto Nacional de Transporte Terrestre.

Artículo 4. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre podrá suspender provisoriamente el funcionamiento parcial o total de aquellas estaciones de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos que no estén en condiciones de uso, falte el personal exigido y carezcan de los elementos mínimos expuestos en esta Providencia Administrativa o expresados en la Licencia de Operación Definitiva. Esta suspensión durará hasta que subsane la anomalía.

Artículo 5. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre podrá realizar operativos de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, en la vía pública, mediante una Estación de Revisión Técnica Móvil, a fin de comprobar los resultados emitidos por una Estación debidamente autorizada.

Artículo 6. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre, exigirá la Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, como requisito obligatorio para realizar todos los trámites administrativos relacionados con el registro de vehículo.

Artículo 7. La Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, comprende las modalidades siguientes:

1. Revisión periódica para todo tipo de vehículos automotores.
2. Revisiones extraordinarias.

Artículo 8. La Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, deberá practicarse con la frecuencia siguiente:

- a) Anual: Vehículos y motocicletas cuyo propietario sea una persona natural o jurídica.
- b) Semestral:
  - o Vehículos de transporte público de pasajeros en todas sus modalidades, incluido taxi y moto taxi.
  - o Vehículos de carga con capacidad mayor o igual a 3.500 Kg.
  - o Vehículos remolques y semirremolques.
  - o Vehículos para enseñanza de manejo, ambulancias, grúas, turístico y transporte escolar.
- c) Todos los vehículos que ingresen al territorio nacional, circulen temporalmente y en cuyos países se realice la Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, deberán portar el certificado de aprobación de Revisión Técnica Vehicular, en caso de no poseer tal documentación se deberá practicar la Revisión Técnica Vehicular para poder circular en nuestras vías.
- d) Los Vehículos que porten placas identificadoras del tipo oficial serán registrados en el sistema con el serial de carrocería así como la placa que porten, no se podrá realizar la Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, a dos Vehículos con la misma placa. De igual forma se notificará la aprobación o no del proceso de Revisión y se le emitirá el correspondiente certificado.

CORTESIA: ENTRA.C.A.

www.schenker.com.ve

CORTESIA: ENTRA.C.A.

www.schenker.com.ve

- e) A los efectos de homologación Vehicular se exigirá a los fabricantes, a los fabricantes, ensambladoras, carroceras e Importadoras de Vehículos terrestres se le practique la Revisión Técnica, Mecánica y Física, a por lo menos un Vehículo de cada modelo para determinar si se ajusta a los parámetros necesarios para la aprobación de la Revisión Técnica Vehicular, este procedimiento se hará en los lugares que dispondrá el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, como requisito obligatorio antes de comercializar este modelo.
- f) Todos los Vehículos cuyos propietarios sean públicos o privados, deben cancelar el monto por concepto de la Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, al momento de ingresar a la Estación.

Artículo 9. Los Vehículos aptos para circular que por sus características de dimensión y peso, así como los sobredimensionados que no puedan o les resulte difícil acceder a una Estación de Revisión, serán revisados con equipos móviles con el personal técnico correspondiente.

Los camiones tractores, remolques y semirremolques podrán ser revisados en forma conjunta o separada.

Artículo 10. Para la Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, deben examinarse los componentes y sistemas siguientes:

- a) Sistema de dirección.
- b) Sistema de frenos.
- c) Sistema de escape y control de emisión de gases según normativa ambiental vigente.
- d) Sistemas de suspensión.
- e) Sistemas de alumbrado.
- f) Neumáticos.
- g) Estructura del chasis.
- h) Parabrisas y Vidrios.
- i) Carrocería, puertas, asientos y ventilación.
- j) Espejos retrovisores, limpiaparabrisas, cinturones de seguridad y otros elementos de seguridad descritos en el manual de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos.
- k) Emisión de ruidos según normativa ambiental vigente.
- l) Cambios estructurales o dimensionales.
- m) Cualquier otro que estime el Instituto Nacional de Transporte Terrestre.

Artículo 11. La Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, deberá hacerse de acuerdo a los criterios que se establezcan en el Manual de Revisión Técnica de Vehículos que deberá preparar y mantener actualizado anualmente, la División de Revisión Técnica y Mecánica Automotriz adscrita a la Gerencia de Servicios Conexos del Instituto Nacional de Transporte Terrestre.

Artículo 12. Para realizar la Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, el propietario o conductor del Vehículo debe presentar los siguientes documentos:

- a) Certificado de Registro del Vehículo o documento de compra venta notariado.
- b) Seguro vigente del Vehículo.
- c) Cedula de Identidad.
- d) Licencia de conducir del grado que corresponda.
- e) Autorización del propietario del Vehículo para que un tercero lo conduzca.
- f) Factura.

- g) Certificado de Origen.
- h) Documento de importación.

Artículo 13. Practicada la Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, se emitirá un certificado por duplicado con indicación de las características del Vehículo revisado, los datos del propietario, y el resultado del examen practicado, que puede ser Aprobado, Aprobado con Observaciones, o Rechazado con defectos Graves o Muy Graves.

Artículo 14. El resultado "Aprobado", significa que el Vehículo examinado se encuentra en perfectas condiciones de seguridad, funcionamiento y conservación.

Artículo 15. El resultado "Aprobado con Observaciones", significa que el Vehículo examinado esta en condiciones de circular, pero presenta deficiencias leves en cuanto a seguridad, funcionamiento o conservación, las cuales se harán constar en el certificado respectivo y deberán ser corregidas por el propietario antes de la próxima Revisión.

En el caso de que el resultado de la Revisión sea "Aprobado" o "Aprobado con Observaciones", la Estación de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos podrá adherir un dispositivo de identificación en el parabrisas del Vehículo, en un lugar donde no obstaculice la visión del conductor, con autorización previa del Instituto Nacional de Transporte Terrestre.

Artículo 16. El resultado "Rechazado con Defectos Graves" significa que el Vehículo examinado presenta graves deficiencias en cuanto a seguridad, funcionamiento o conservación, las cuales se harán constar en el certificado respectivo. El interesado únicamente podrá trasladar su Vehículo hasta el taller de reparación, debiendo corregir los defectos en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles y volver posteriormente a la Estación de Revisión Técnica Vehicular para verificar que han sido subsanados, en el caso de que el propietario traslade el Vehículo en el plazo estipulado el operador de la Estación solo cobrará un 30% de la tarifa, de lo contrario cancelará el total de la tarifa correspondiente y el vehículo será analizado en todos sus aspectos.

Artículo 17. El resultado "Rechazado con Defectos muy Graves" significa que se detecto algún defecto que atenta contra parámetros de contaminación y seguridad vial.

El resultado a que se refiere este artículo implica que el Vehículo revisado no se encuentra apto para circular, y en consecuencia la autoridad competente impedirá su circulación desde el momento mismo en que finalice la Revisión. El propietario deberá disponer de un servicio de grúa, si fuere el caso, para trasladar el Vehículo al lugar de su escogencia, de lo contrario y al ser sorprendido circulando con el Vehículo, la autoridad competente del tránsito y transporte terrestre, enviara el Vehículo a un estacionamiento autorizado para la Guarda y Custodia de Vehículos, hasta tanto su propietario disponga el traslado de la unidad a un taller de reparación de su escogencia, el plazo para corregir los defectos, no podrá ser superior de sesenta (60) días hábiles y deberá volver a la estación de Revisión a los fines de verificar si los defectos han sido subsanados, en el caso que el propietario traslade el Vehículo en el plazo estipulado el operador de la Estación solo cobrará un 30% de la tarifa, de lo contrario cancelará el total de la tarifa correspondiente y el vehículo será analizado en todos sus aspectos.

Artículo 18. Si el propietario no corrige las deficiencias en el plazo estipulado o si el Vehículo resulta rechazado con la misma calificación en la nueva Revisión, la autoridad competente del transporte terrestre enviara el Vehículo a un estacionamiento autorizado para la Guarda y Custodia de Vehículos o el propietario del Vehículo podrá solicitar la inspección por un perito debidamente registrado por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, a través de la Gerencia de Servicios Conexos, para que determine si el Vehículo es reparable o no.

Los propietarios de los vehículos serán responsables ante las autoridades, de cumplir con las revisiones dentro de los plazos señalados y en caso contrario le serán aplicables las multas, sanciones y procedimientos establecidos por la Ley de Transporte Terrestre.

El portar una certificación falsa es delito de conformidad con la legislación penal.

CORTESIA: ENTRA C.A.

WWW.SCHENKER.COM.VE

CORTESIA: ENTRA C.A.

WWW.SCHENKER.COM.VE

**Artículo 19.** Todas las operadoras permisadas están obligadas a seguir el manual de procedimiento establecido para la realización de las Revisiones Técnicas Vehiculares, así mismo deben velar por el cumplimiento con los compromisos de los trabajadores que allí laboren, la actualización tecnológica de sus equipos, la capacitación permanente del personal técnico y mantener el concepto de imagen institucional de conformidad a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre.

**Artículo 20.** El Instituto Nacional de Transporte Terrestre, llevará un registro del código asignado a la Estación, las firmas autorizadas a certificar las revisiones, los sellos a utilizarse por estación y cualquier otro aspecto que considere necesario.

Tanto los firmantes que certifican la Revisión como la empresa concesionaria serán responsables solidarios de los resultados emitidos por los equipos y demás aspectos de la Revisión de Vehículos.

Cualquier cambio en el registro de firmas y sellos debe ser notificado en un lapso de 24 horas al Instituto Nacional de Transporte Terrestre, Gerencia de Servicios Conexos, División de Revisión Técnica Mecánica Automotriz.

**Artículo 21.** El Instituto Nacional de Transporte Terrestre, a través de la Gerencia de Servicios Conexos, evaluará las solicitudes de proyectos de estaciones de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos presentadas, y expedirá una Licencia de Operación Provisional en los casos que sea procedente. Para dicha solicitud el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud por escrito de la Licencia de Operación Provisional, suscrita por el representante legal.
2. Copia del Registro de Información Fiscal (R.I.F).
3. Copia Certificada del Registro Mercantil.
4. Perisología de bomberos actualizada, "permiso de habitabilidad cuando exista estructura".
5. Copias de planos de estructura de las Estaciones de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, donde se señalen todas las áreas de uso y acceso, debidamente visado por un Ingeniero colegiado.
6. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento del terreno.
7. Original y copia del permiso por parte de Ingeniería Municipal, "Permiso de uso de suelo".
8. Copia del Registro de Proyecto de las Estaciones de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos.
9. Reconocimiento del área del terreno y sus inmediaciones, por parte de funcionarios del Instituto Nacional de Transporte Terrestre.
10. Comprobante de depósito bancario por concepto de emisión de la Certificación de Operación Provisional cuyo monto es de diez (10) Unidades Tributarias (U.T), a pagar en cuentas autorizadas por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre.

#### Parágrafo Único

La Licencia de Operación Provisional será emitida a los fines de que se inicie el proceso de construcción o adaptación de una estructura civil a una Estación de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, dicha licencia tendrá una duración de doce (12) meses, prorrogables por seis (6) meses en los casos que lo amerite, previa aprobación del Instituto Nacional de Transporte Terrestre.

Queda entendido que el Instituto Nacional de Transporte Terrestre podrá inspeccionar las Estaciones cuando lo estime conveniente.

**Artículo 22.** Toda Estación de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, sea esta de capital público o privado, debe obtener la Licencia de Operación Definitiva. Para poder operar como tal, el interesado debe cumplir con lo siguiente:

1. Cumplir con la dedicación exclusiva establecida.

2. Consignar por ante el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, nomina del personal técnico que laborara en la Estación de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, a los fines de ser certificados por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre.
3. Consignar certificación de equipos emitida por el órgano o ente nacional competente en materia de metrología y por la empresa fabricante.
4. Inspección final de la Estación de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, por parte del Instituto Nacional de Transporte Terrestre, a los fines de constatar la operatividad de la plataforma tecnológica, así como de todos los aspectos necesarios para el inicio de operaciones.
5. Consignar contrato con una empresa asesora por un lapso no menor de dos (2) años a partir del otorgamiento de la Licencia de Operación Definitiva.
6. Consignar copia de póliza de seguros contra todo riesgo y daños a terceros.
7. Consignar permiso de habitabilidad de la edificación.
8. Consignar comprobante de depósito bancario por monto equivalente a treinta (30) unidades tributarias en cuenta autorizada por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre por concepto de emisión de la Certificación de Operación Definitiva.

**Artículo 23.** La sumatoria de la inversión extranjera no podrá exceder del 40% del total de las líneas a nivel nacional. La sumatoria de las líneas otorgadas a una misma persona natural o jurídica, sea de capital nacional público o privado no podrá exceder del 15% a nivel nacional.

**Artículo 24.** Las tarifas de la Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos deberán ser iguales en todo el territorio y el cobro se hará solo en moneda nacional, no habrá excepciones para la cancelación del monto establecido a continuación:

Tipo de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos	Tarifa U.T
Motocicletas.	1,5
Vehículos < 3.5 Tn.	3
Transporte Publico < 32 pasajeros	3
Vehículos > 3.5 Tn	4
Transporte Publico > 32 pasajeros	4

**Artículo 25.** El Instituto Nacional de Transporte Terrestre, cobrará al operador de la Estación de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, 0,5 unidades tributarias (U.T), por cada revisión que se efectúe en la Estación.

**Artículo 26.** Las estaciones fijas de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, deberán contar con las siguientes instalaciones físicas, características y dimensiones:

1. Las líneas livianas deberán contar como mínimo con 28,00 metros de largo y 5,00 metros de ancho.
2. Las líneas mixtas y pesadas deberán contar como mínimo con 50,00 metros de largo y 6,00 metros de ancho.
3. Superficie para parqueo de revisión de diez puestos por línea mínimo.
4. Superficie para parqueo de revisión posterior de tres puestos por línea mínimo.
5. puestos de parqueo para personal de la Estación.
6. La distancia entre una Estación y otra la establecerá el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, tomando en consideración las necesidades requeridas en la zona.
7. EL local ofrecido deberá ser apto para la atención y espera de
8. los vehículos que serán revisados y su ubicación y accesos deberán permitir que el ingreso y salida de vehículos del local sean seguras, expeditas e independientes, causando el menor impacto vial posible.

CORTESIA: ENTRA C.A.

WWW.SCHENKER.COM.VE

CORTESIA: ENTRA C.A.

WWW.SCHENKER.COM.VE

9. El local deberá contar con una oficina apta para el desarrollo de la labor administrativa asociada al proceso de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, debiendo contar también con un área de recepción y espera del público y servicios higiénicos para este.
10. El local deberá contar con un área de cafetín.

11. Las estaciones de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, deberán mantener en buen estado de funcionamiento los equipos e instrumentos que se señalan en la presente Providencia Administrativa y en contrato de concesión, suscrito por las partes.

**Artículo 27.** Una Estación de Revisión fija o móvil deberá tener la configuración necesaria que le permita realizar la Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, ya sea liviano o pesado. Los equipos mínimos con los que debe contar cada una de las líneas, son los siguientes:

1. Banco de suspensiones.
2. Regioscopio.
3. Frenómetro.
4. Alineador al paso.
5. Detector de holguras.
6. Sonómetro.
7. Foso de Revisión o elevador hidráulico.
8. Opacimetro dinámico para verificación de motores diesel.
9. Analizador de gases para verificación de motores gasolina.
10. Galga para medir la profundidad del dibujo de los neumáticos "útil".
11. Plataforma informática y telecomunicaciones.
12. Cualquier otro que al efecto señale el Instituto Nacional de Transporte Terrestre.

Todos los equipos de Revisión Técnica Vehicular deberán estar certificados por el fabricante y atendidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia y conformados por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, el fabricante debe garantizar el suministro de repuestos y servicio técnico con presencia en el país.

**Artículo 28.** En los recintos de las Estaciones de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, no podrán realizarse trabajos de reparación, desmontaje de elemento alguno, venta de piezas o repuestos de vehículos, de combustibles, lubricantes, ni de cualquier otro elemento relacionado con los Vehículos automotores, quedando facultadas única y exclusivamente para la Revisión Técnica de Vehículos, conforme lo estipula la presente Providencia Administrativa.

**Artículo 29.** Las estaciones de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, serán de dedicación exclusiva, no pudiendo realizarse en el local en que funcionan, ninguna otra actividad económica. En todo caso, el desarrollo de actividades económicas adicionales deberá ser autorizado previamente por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre y serán solo actividades complementarias a las labores propias de la Estación, no pudiendo obstaculizar en caso alguno el normal funcionamiento de la misma. Para estos efectos, se entenderá que existen obstáculos cuando, como resultado del funcionamiento de las actividades adicionales, se promueva el acceso del público a las zonas restringidas para la operación de la Estación, no siendo dicha circunstancia complementaria a las actividades habituales de ésta, ni relacionada directamente con la buena atención al público. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con la suspensión de la Estación de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos. No obstante lo anterior, en ningún caso se podrá autorizar el desarrollo de actividades que se refieran en algunos de los siguientes rubros:

- a) Transporte público de pasajeros.

- b) Transporte de carga.
- c) Venta, distribución o reparación de vehículos.
- d) Comercialización de repuestos para tales vehículos.
- e) En general, cualquier actividad relacionada con el rubro automotriz.

El desarrollo de alguna de las actividades señaladas conlleva al cierre de la Estación por parte del Instituto Nacional de Transporte Terrestre.

**Artículo 30.** Las sanciones que podrán aplicarse, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Providencia Administrativa, así como de aquellas contraídas en virtud de la Licencia de Operación Definitiva, serán las siguientes:

**1 Cierre de una Estación de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos:**  
Procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando se verifiquen en la o las estaciones de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos el otorgamiento de certificados de Revisión Técnica sin haberse practicado éstas.
- b) Cuando se verifique la utilización de una o más líneas de Revisión por parte de una o más estaciones de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos que se encuentren suspendidas o cerradas.
- c) Por declaración de quiebra del operador debidamente registrado, y por la disolución del operador debidamente registrado en caso de que se trate de una persona jurídica.
- d) Cuando no se cumpla con la obligación con el plazo de puesta en marcha de los servicios, de acuerdo a lo previsto en la Licencia de Operación Definitiva.
- e) Cuando se infrinja el régimen tarifario.
- f) Cuando no se cumpla con la obligación de establecer un sistema de transferencia electrónica de datos previsto en la Licencia de Operación Definitiva, en el plazo fijado éstas.
- g) Cuando en un (1) año de calendario, la Estación Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, haya totalizado más de cuarenta (40) días de suspensión hábiles.
- h) Cuando el operador desarrolle actividades incompatibles con el cumplimiento o ejecución del contrato, de conformidad a lo señalado en la presente Providencia Administrativa y en la Licencia de Operación Definitiva.

**Suspensión de la operación de una Estación de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos:** Esta sanción será por un período que puede oscilar entre diez (10) y treinta (30) días continuos y procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando el certificado de Revisión Técnica contenga afirmaciones contrarias a la realidad, que se refieran a aspectos del vehículo que incidan en elementos fundamentales de seguridad del mismo.
- b) Cuando en la Estación de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, se encuentren funcionando más líneas de Revisión que las autorizadas.
- c) Cuando la Estación de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, mantenga certificados firmados en blanco.
- d) Cuando falte la plataforma informática necesaria.
- e) Cuando falte el personal calificado que permita la operación eficiente y adecuada de la Estación de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, siempre que se demuestre los hechos.
- f) Cuando no se realice el mantenimiento adecuado y periódico de los equipos de la Estación de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, de acuerdo a la naturaleza de los mismos.

CORTESIA: ENTRACA.

WWW.SCHENKER.COM.VE

CORTESIA: ENTRACA.

WWW.SCHENKER.COM.VE

- g) Cuando no se dé cumplimiento a las políticas de atención de usuarios propuesta y establecida en la Licencia de Operación Definitiva.
- h) Si la Estación de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, no entrega la información requerida por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, referidas en la Licencia de Operación Definitiva.

### 3 Suspensión de la operación de una o más líneas de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos de una Estación.

- a) Cuando falte o no este en condiciones de uso normal algún elemento técnico de la línea de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos.
- b) Cuando falte el personal calificado que permita la operación eficiente y adecuada de la línea de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos.

Esta suspensión durará hasta que se confirme ante el Instituto Nacional de Transporte Terrestre la completa corrección de la falta que amerita la aplicación de esta sanción.

### 4 Amonestación por escrito

En el caso que se verifiquen anomalías en el funcionamiento de una Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, en lo referente a la entrega de certificados, labores respectivas, incumplimiento de los compromisos y obligaciones de la Estación señaladas en la Licencia de Operación Definitiva, como: deficiencias en las condiciones de higiene, aseo, seguridad y mantenimiento de las instalaciones y toda otra falta que signifique incumplimiento de la Licencia de Operación Definitiva, siempre y cuando, por su gravedad, no sean susceptibles de otra sanción ya establecida.

La acumulación de cinco (5) amonestaciones por escrito en un año dará origen a una suspensión.

### Parágrafo Único

Las sanciones establecidas serán aplicables al titular de la Licencia de Operación Definitiva, aun cuando la falta sea imputable personalmente a la acción u omisión de un trabajador, prestador de servicio o persona de una Estación de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos; el operador será responsable directamente del fiel cumplimiento de todos los aspectos que involucra el buen servicio a que se obliga por medio de la Licencia de Operación Definitiva, y de los incumplimientos en que eventualmente se incurra en la prestación del servicio.

**Artículo 31.** Para que los usuarios puedan identificar fácilmente las estaciones de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, estas deben tener el logotipo en lugar visible y deberán existir en las inmediaciones de los accesos, señales que indiquen la dirección y distancia a que se encuentran. Las estaciones deberán ser identificadas con el logotipo del Instituto Nacional de Transporte Terrestre y el de Revisión Técnica Vehicular.

De igual forma deberá mantenerse una imagen institucional, suministrada por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre.

**Artículo 32.** Lo no previsto en los artículos precedentes, se resolverá de conformidad con las normas que rigen la materia y las disposiciones que dicte el Instituto Nacional de Transporte Terrestre.

**Artículo 33.** Esta Providencia entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

### Disposiciones Transitorias:

**Primera:** Se establece un lapso perentorio de doce (12) meses para la implantación del Sistema Nacional de Revisión Técnica a partir de la entrada en vigencia de la presente Providencia Administrativa.

**Segunda:** Se recibirá la actual revisión emanada del Cuerpo Técnico de Vigilancia del Transporte Terrestre, para realizar

trámites de vehículos ante el Instituto Nacional de Transporte Terrestre y demás casos exigidos por las leyes que regulan la materia, hasta tanto culmine el lapso perentorio establecido en la presente Providencia Administrativa.

**Tercera:** Los primeros doce (12) meses después de iniciar el proceso de Revisión, se exigirá a los usuarios el certificado de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, no importando los resultados de éste. Posterior a este lapso de tiempo no podrán circular vehículos que no hayan cumplido con todas las exigencias Técnicas exigidas por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre.

**Cuarta:** En el estado donde se exigirá a los usuarios la presentación del certificado de Revisión Técnica, Mecánica y Física de Vehículos, se le exigirá a los usuarios la presentación del certificado de Revisión Técnica Vehicular para cualquier trámite de vehículos, ante el Instituto Nacional de Transporte Terrestre.

**Quinta:** El Instituto Nacional de Transporte Terrestre exigirá a toda persona natural o jurídica de carácter público o privado con licencia de operación definitiva que mantenga contrato con empresas asesoras en materia de Revisión Técnica Vehicular, a los fines de garantizar permanentemente niveles de calidad y servicio, el contrato debe ser por un lapso no menor de dos (2) años a partir del otorgamiento de la Licencia de Operación Definitiva, la empresa asesora deberá mostrar credenciales y experiencia comprobada en el Instituto Nacional de Transporte Terrestre.

Comuníquese y Publíquese.

JORGE ALEJANDRO CASTILLO GAVIDIA  
Presidente

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 11 MAR 2010 No 044 199° y 150°

### RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 62 y numerales 1 y 2 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, numerales 1 y 2 del artículo 20 del Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, y 8 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en concordancia con el artículo 23 ejusdem,

### CONSIDERANDO

Que, conforme al artículo 22 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, las actividades primarias petroleras serán realizadas por el Estado, ya sea directamente por el ejecutivo Nacional o mediante empresas de su exclusiva propiedad,

### CONSIDERANDO

Que en fecha 25 de enero de 2010, la empresa PDVSA Petróleo, S.A., mediante comunicación JDG-2010-00023, solicitó a este Ministerio la delimitación de una nueva área geográfica para ejercer actividades primarias de hidrocarburos, en el Área de BOYACÁ S (Nuevo polígono dentro del bloque 2 del Área Boyacá), de la Faja Petrolífera del Orinoco, ubicada en los Municipios Las Mercedes del Llano y Leonardo Infante del Estado Guárico, con una extensión de 350,71 kilómetros cuadrados.

### CONSIDERANDO

Que, conforme al contenido del artículo 23 de Ley Orgánica de Hidrocarburos, corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo la delimitación de las áreas geográficas donde se realizarán las actividades primarias de hidrocarburos,

CORTESIA: ENTRA C.A.  
www.schenker.com.ve

CORTESIA: ENTRA C.A.  
www.schenker.com.ve